

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1082/19 BAVARIAN NORDIC / ACTIVOS GSK

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 12 de diciembre de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición, por parte BAVARIAN NORDIC A/S (en adelante, BAVARIAN) del control exclusivo sobre los activos, actualmente propiedad de GLAXOSMITHKLINE PLC (en adelante, GSK), vinculados a los negocios de producción y suministro a nivel mundial de las vacunas RABIPUR/RABAVERT y ENCEPUR (en adelante, ACTIVOS GSK). La operación se articula a través de un Contrato de Compraventa de Activos firmado el 21 de octubre de 2019. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que: (i) el contenido de las cláusulas inhibitorias a la competencia, en todo lo que exceda a los productos ya comercializados asociados al negocio adquirido (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y a aquellos productos aún no comercializados que se encuentren en fase avanzada de desarrollo o totalmente desarrollados, (ii) la duración de las cláusulas inhibitorias a la competencia, de confidencialidad y de obligación de compra y suministro de productos terminados, en todo lo que exceda los tres (3) años a contar desde la fecha de cierre, así como (iii) la duración de las obligaciones de compra y suministro de insumos, en todo lo que exceda los cinco (5) años tras el cierre, van más allá de

lo razonable para la consecución de la operación y no se consideran ni necesarias ni accesorias, por lo que quedarán sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.